



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00028-00

Accionante: FABIAN ANDRÉS AGUDELO CARABALLO, actuando como agente oficioso de su padre JOSE IVAN AGUDELO VANEGAS.

Accionado: SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA S.A. -VINCULADOS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FABIAN ANDRÉS AGUDELO CARABALLO, actuando como agente oficioso de su padre JOSE IVAN AGUDELO VANEGAS, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social integral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que su padre esta diagnosticado con las patologías HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA; GASTRITIS CRONICA NO ESPECIFICADA Y DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN COMPLICACIONES, y se encuentra en tratamiento médico con la ingesta de medicamentos para mantener estable su salud y mejora un poco su calidad de vida, tales como: SITAGLIPTINA/METFORMINA TABLETA RECUBIERTA 50+1000MG, LANSOPRAZOL CAPSULAS 30 MG, ATORVASTATINA CAPSULA

40 MG, ACIDO ACELTIL SALICILICO TABLETA RECUBIERTA 100MG, INSULINA GLARGINA PEN PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100UI/3ML (AGUJA LAPICERO 31G (025MM) X 4MM (5/32 PUG) UNI, además debe llevar control de los niveles de azúcar en su cuerpo, mediante CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNIDADES.

-Agregó que los anteriores medicamentos fueron ordenados por el médico tratante el 23 de diciembre de 2021, y han sido entregados por AUDIFARMA S.A., sin embargo no se ha efectuado la entrega del 22 de enero de 2022, pese a acercasen en varias oportunidades y a indicarle que llegaban a su domicilio, situación que está repercutiendo de manera negativa en la salud de su padre, siendo vital y permanente su tratamiento farmacológico por las patologías que padece.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada de forma inmediata la entrega de los medicamentos e insumos SITAGLIPTINA/METFORMINA TABLETA RECUBIERTA 50+1000MG; LANSOPRAZOL CAPSULAS 30 MG; ATORVASTATINA CAPSULA 40 MG; ACIDO ACELTIL SALICILICO TABLETA RECUBIERTA 100MG; INSULINA GLARGINA PEN PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100UI/3ML (AGUJA LAPICERO 31G (025MM) X 4MM (5/32 PUG) UNI; CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNIDADES, y prestar los servicios médicos exigibles de manera integral, garantizando el cumplimiento a cabalidad del tratamiento ordenado por su médico tratante y el acceso a todos los medicamentos, insumos y procedimientos médicos necesarios de manera integral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, y vinculándose a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que

se pronunciaron sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

También se dispuso de conformidad con la facultad otorgada por el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, conceder la medida provisional solicitada, ordenándose a la entidad accionada autorizar la entrega de los medicamento e insumos vitales “SITAGLIPTINA/METFORMINA TABLETA RECUBIERTA 50+1000MG; LANSOPRAZOL CAPSULAS 30 MG; ATORVASTATINA CAPSULA 40 MG; ACIDO ACELIL SALICILICO TABLETA RECUBIERTA 100MG; INSULINA GLARGINA PEN PRELENADO SOLUCION INYECTABLE 100UI/3ML (AGUJA LAPICERO 31G (025MM) X 4MM (5/32 PUG) UNI; CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNIDADES”.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIRE, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, después de traer a colación la normatividad que considero pertinente para la materia, señalando que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores para cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, además deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud, también contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

Agregando que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas citadas.

En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o

la omisión en la prestación del servicio de salud no devienen de una actuación atribuible de esa entidad.

-LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, una vez puso en conocimiento la normatividad que consideró pertinente, solicitó negar la presente acción, pues esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y también su desvinculación, pues los cambios normativos y reglamentarios en cuanto a los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presuntos Máximos, además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación, y sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de accederse al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

-SALUD TOTAL EPS-S S.A., informó que el Sr. JOSE IVAN AGUDELO VANEGAS, se encuentra afiliado y activo en dicha entidad en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de cotizante INDEPENDIENTE.

Por otro lado, validó en el sistema de información que efectivamente el accionante cuenta con autorización de los medicamentos ordenados por 3 meses desde el 23 de diciembre de 2021, y una vez conocida la demora en la entrega de éstos procedió a requerir a la IPS Audifarma, quienes le manifestaron haber realizado la entrega el día 11 de febrero de 2022. Para el efecto adjunta los soportes. En consecuencia, solicita la negación de la presente acción por haberse configurado un hecho superado.

-AUDIFARMA S.A., manifestó que una vez revisado en el sistema de información, el accionante cuenta con fármacos e insumos los cuales fueron digitados inicialmente el día 22 enero del año en curso, bajo consecutivos internos de fórmulas N.º 72977 – 73003 – 73008 - 73120 enviados al domicilio a través del centro de atención CAF CENTRAL DOMI BOGOTÁ, no obstante el accionante le indicó no haberlos recibidos, por lo que, realizó la respectiva notificación del impase presentado al área encargada donde estableció contacto para efectuar la entrega de los medicamentos.

Frente al insumo LANCETA ESTERIL T DESECHABLE GLUCOQUICK TRIBISELADA X 50 UNI, señaló que el 26 de enero de 2022 se llevó a cabo la entrega, a través del centro de atención farmacológico CAF PORTAL DE SAN BASILIO, con formula interna No 6520.

Finalmente, informó haber realizado la dispensación de los medicamentos debida te autorizados por la EPS, el cual estaba siendo demando a través del presente trámite de tutela, por ende, considera que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y por ende solicita la negativa del amparo por estar satisfechos los requerimientos del accionante.

2. CONSIDERACIONES

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social integral del Sr. JOSE IVAN AGUDELO VANEGAS, por no entregar los medicamentos prescritos por su médico tratante.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el señor FABIAN ANDRÉS AGUDELO CARABALLO, actuando como agente oficioso de su padre JOSE IVAN AGUDELO VANEGAS, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Derecho fundamental a la salud. Según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, esté derecho constitucional “... contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.

Bajo este marco hay que asentir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudar, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como

servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

E. Caso en concreto

Concretamente lo indicado por el extremo accionado, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito, se le ordenara a la entidad accionada suministrar la última entrega de los medicamentos SITAGLIPTINA/METFORMINA TABLETA RECUBIERTA 50+1000MG; LANSOPRAZOL CAPSULAS 30 MG; ATORVASTATINA CAPSULA 40 MG; ACIDO ACELIL SALICILICO TABLETA RECUBIERTA 100MG; INSULINA GLARGINA PEN PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100UI/3ML (AGUJA LAPICERO 31G (025MM) X 4MM (5/32 PUG) UNI; CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNIDADES, prescritos por su médico tratante, en virtud de sus patologías de HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA; GASTRITIS CRONICA NO ESPECIFICADA Y DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN COMPLICACIONES.

Este Despacho atendiendo la urgencia de los fármacos e insumos vitales, además las patologías del accionante, dispuso conceder la medida provisional solicitada y ordenó el 07 de febrero del presente año a la EPS SALUD TOTAL autorizar su entrega, máxime cuando se encontraban autorizados.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuestas allegadas a este Despacho por las entidades accionadas, se informó que el pasado 11 de febrero le fueron entregado los medicamentos e insumos solicitados, aportándose para el efecto evidencias de dicho suministro; información que se corroboró por el Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con el señor FABIAN ANDRÉS AGUDELO CARABALLO el día 17 de febrero de 2022 a la hora 5:28 p.m., en el teléfono 3154982277, quien indicó que le fueron entregados. Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.¹

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la omisión de suministro de los medicamentos e insumos tantas veces referidos se encontraba vulnerado los derechos del tutelante, tal eventualidad cesó en el momento mismo de su entrega, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto del tratamiento integral se hace necesario anotar que sobre el particular la sentencia T-502 de 2006 señaló “En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre afectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no deba esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.”

En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.² La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”³

Ante tal circunstancia y al no reunirse los requisitos antes expuestos en lo atinente al tratamiento integral, el mismo se torna improcedente.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por FABIAN ANDRÉS AGUDELO CARABALLO, actuando como agente oficioso de su padre **JOSE IVAN AGUDELO VANEGAS**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Ver adicional la Sentencia T-114 de 2011

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Camilo Vargas Diaz', written in a cursive style.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Juez